************1**
VS.
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HOY COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FISCALÍA GENERAL.
RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: 46/2003 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que resuelve el Recurso de Queja promovido por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. **********1 instauró juicio de nulidad en contra de determinación del Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil tres, dictada dentro del expediente **********2.

2. Por sentencia del veinticinco de enero del dos mil seis, la entonces Tercera Sala de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordena a la autoridad demanda a que emita una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula y emita otra en la que cubra al actor el finiquito que corresponde. A su vez, sobresee en el juicio respecto las autoridades Gobierno del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Esa sentencia fue confirmada por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil ocho.

4. Una vez que causó estado la sentencia que puso fin al juicio, la Sala, en auto de veintitrés de junio de dos mil nueve, requirió su cumplimiento al Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para que en el plazo de cinco días, informe sobre el cumplimiento dado a

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la sentencia respectiva.

5. En base a lo anterior, en acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado de este Tribunal requiere al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, como autoridad vinculada con el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, para que exhiba original o copia certificada del documento en el que conste se realizó el pago de las cantidades señaladas en dicha resolución.

6. En contra de esa determinación, el Oficial Mayor de Gobierno del Estado interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa. El siete de agosto de dos mil veintitrés se admitió el recurso de queja y se turno el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno. Siendo el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés que el Juzgado rindió informe con justificación.

7. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

8. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción II, y 93, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

9. Primeramente, es necesario hacer una aclaración sobre la procedencia del recurso. Conforme a los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja resulta procedente en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

10. Por tanto, un primer presupuesto para la procedencia del recurso de queja es que la ejecución de la sentencia se considere excesiva o defectuosa. Sobre esto, este Tribunal en Pleno ha establecido el criterio de que, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: "que va más allá de la medida o regla"; y por defecto entiende: "carencia de alguna cualidad propia de algo".

11. Los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos conceptos en el mismo tenor. Ejemplo de esto último son las tesis de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

jurisprudencia de rubro: "*QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.*"

12. En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se ha interpretado de la siguiente manera: "*existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.*"

13. Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, se tiene que, para este Pleno habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio.[1]

14. Pues bien, una vez asentado lo anterior, se tiene que en el presente caso -como ya se ha reseñado- el juzgado tercero requirió al Oficial Mayor de Gobierno del Estado el cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio; esto, como autoridad vinculada.

15. Esa actuación del Juzgado Tercero, a juicio de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es excesiva; por lo cual, es procedente su impugnación a través del recurso de queja.

16. Ahora bien, con independencia de que en apartados posteriores de esta resolución se analice si efectivamente esa actuación puede considerarse un exceso en el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal en Pleno estima que tal proceder sí es susceptible de impugnarse a través del recurso de queja.

17. Lo anterior es así, porque el juzgado requiere la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad, que a su juicio ya no está facultada para dar cumplimiento a la condena respectiva.

18. Por tanto, el concepto de "exceso" para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado o complementado. Habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se

[1] No está de más asentar que el alcance de esos conceptos fueron recogidos en los mismos términos por el legislador del Estado al crear la Ley vigente de este Tribunal. Así, en el artículo 95, segundo párrafo, de ese cuerpo normativo puede leerse lo siguiente:

"Para efectos de este artículo existe exceso cuando la autoridad o en su caso el Órgano de Primera Instancia al exigir el cumplimiento, no se ajusta al tenor exacto del auto que haya concedido la suspensión del acto reclamado o de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del demandante y se extralimita al ir más allá de su alcance; en tanto, hay defecto, cuando la autoridad deja de cumplir en su integridad lo ordenado, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en el auto o sentencia de cuya ejecución se trata."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

le ordenó. Pero también puede haberlo cuando esa ejecución se le exija a una autoridad distinta a la que fue condenada, sin una justificación legal válida.

19. Debe tomarse en cuenta que la intención del legislador al establecer el recurso de queja, es que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal se dé puntualmente y en sus términos. Por lo cual, si un juzgado constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia se le ordenó, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere el cumplimiento de una sentencia a una autoridad que en principio no fue condenada, sin justificación legal válida.

20. Esto último daría lugar a valorar si esa ejecutoria efectivamente se está cumpliendo en sus términos por conducto de la autoridad que tiene esa obligación y efectivamente cuenta con atribuciones para ello.

21. Por todo lo anterior, se concluye que en este caso el recurso de queja que interpuso la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado sí es procedente. Por lo que lo conducentes es que enseguida se analice su planteamiento en cuanto al fondo.

22. **Precedente.**

> A partir de una interpretación literal y teleológica de los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal debe tenerse que, el concepto de "exceso" para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado, puesto que la intención del legislador al establecer ese recurso, es que el cumplimiento de las sentencias se dé se dé puntualmente y en sus términos. Por tanto, si una Sala constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia le fue ordenado, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere ese cumplimiento a una autoridad que en principio no fue condenada sin justificación legal válida.

23. **Estudio de agravios. Antecedente y contextualización del agravio.** Como se ha reseñado ya, el Oficial Mayor de Gobierno del Estado consideró que no se le debe obligar a cumplir la sentencia que puso fin al juicio, ya que la autoridad que debe dar cumplimiento a la misma en sustitución, es la Fiscalía General del Estado.

24. **Argumentos de agravio.** La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en su recurso, argumentó lo siguiente:

> *"ÚNICO. Causa agravio que el Juzgado Tercero con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California requiera a esta autoridad como vinculada al cumplimiento de la sentencia, para efectos de que se informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia interlocutoria dictada en autos y se exhiba original o copia certificada del documento en el que conste se realizó el pago de las cantidades a favor del*

VERSIÓN PÚBLICA

actor; con lo que, se considera que el Juzgado A quo realiza un análisis ***excesivo*** *en la ejecución de la sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, ocasionando que el proveído materia de impugnación carezca de una debida fundamentación y motivación, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.*

En el caso, debe tenerse presente que, de conformidad con las reformas de dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se tiene que ***la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, que adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (supuesto en el que se encuentra el asunto en análisis), es a quien le corresponde llevar la defensa y cumplimiento de los juicios de su competencia,*** *en términos de los* ***artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,*** *que establecen que el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado,* ***serán continuados por el referido organismo autónomo.***

Así de conformidad con lo previsto en el ***artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno,*** *respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado, donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como* ***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California,*** *se tiene que,* ***el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte de la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.***

En este sentido es que, en el caso en estudio, la obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, ***corresponde a la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y mediante la unidad administrativa correspondiente, atender su cumplimiento.***

Máxime cuando, de conformidad con el artículo 26, fracción V, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, esta autoridad a través de su unidad administrativa, la Dirección de Recursos Humanos, solamente tiene la atribución se ***"supervisar y tramitar los pagos*** *de sueldos,* ***liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias,*** *en apego a la legislación aplicable…" y, como ha quedado previamente argumentado,* ***la Fiscalía General del Estado al ser un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria,*** *se tiene que, esta Oficialía Mayor de Gobierno no cuenta con atribuciones para la supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, respecto de servidores públicos de organismos que no forman parte de las dependencias de Gobierno del Estado, como lo es, la parte actora.*

Es por todo lo previamente manifestado que, en estima de esta autoridad, se debe revocar el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, que tiene a esta autoridad como vinculada al cumplimiento de la sentencia, para efectos de que se informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia interlocutoria dictada en autos y se exhiba original o copia certificada del documento en el que conste se realizó el pago de las cantidades a favor del actor.
…"

25. Que de conformidad con las reformas dos del dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, **la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio**

VERSIÓN PÚBLICA

propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General del Estado (supuesto en el que se encuentra el asunto en análisis), en términos de los **artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,** que establecen que el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, **serán continuados por el referido organismo autónomo.**

26. Que de conformidad con lo previsto en el **artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno,** respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado, donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California,** se tiene que, **el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.**

27. Que en este sentido, la obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, **corresponde a la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y mediante la unidad administrativa correspondiente,** pues absorbió todas las obligaciones correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno; pues, se insiste, la Procuraduría General de Justicia del Estado fue atraída por la Fiscalía General del Estado, quien cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria y patrimonio propio, teniendo como una de sus unidades administrativas, **su propia Oficialía Mayor,** en términos del artículo 32, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

28. **Que, en el caso no se trata de vincular a la Fiscalía General del Estado al cumplimiento de la sentencia, Si no que, la autoridad requerida, se encuentra impedida para cumplimentarla por no corresponder ya al ámbito de su competencia en razón de las reformas antes expuestas,** el cumplimiento le corresponde a la autoridad sustituta, en quien recayó dicha obligación; y, en la especie, ello le corresponde a la Fiscalía General del Estado, mediante la unidad administrativa correspondiente, su Oficialía Mayor.

29. Que de conformidad con las reformas de dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado del Estado de Baja California y a la reforma de dos mil veintiuno a la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia no le corresponde atender la

VERSIÓN PÚBLICA

supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, respecto de servidores públicos de organismo que no forman parte de las dependencias de Gobierno de Estado, al ser actualmente una atribución de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado.

30. **Puntos jurídicos a resolver.** Conforme a lo anterior, los agravios de la autoridad parten de un mismo eje central, por lo que los puntos jurídicos a resolver sustancialmente implican dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿La Fiscalía del Estado debe cumplir la sentencia que puso fin al juicio en sustitución de la Procuraduría General de la Procuraduría?**

31. **Criterio.** Son fundados los agravios. La resolución de la Sala no está apegada a derecho. Es correcto que la Fiscalía del Estado cumpla la sentencia que puso fin al juicio en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

32. **Justificación.** En el mes de octubre del año 2019, se publicó el Decreto número 7, por virtud del cual se reformaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de crear la Fiscalía General del Estado.

33. En el artículo Décimo Segundo transitorio de ese Decreto[2], el Poder Constituyente del Estado estableció -entre otras cosas- que las obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia con cualquier persona física, serían asumidas por la Fiscalía del Estado.

34. Por su parte, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía se estipuló que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.[3]

---

[2] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

[3] SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionaros, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Finalmente, en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía dispone -entre otras cosas- que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.

36. Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía del Estado no sólo transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

37. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Fiscalía; en tanto como ya se apuntó, el constituyente permanente del Estado estipuló clara y expresamente que las obligaciones a cargo de la Procuraduría, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo constitucional autónomo.

38. Así, aún en el caso de que el actor, nunca haya formado parte de Fiscalía del Estado, que su remoción no le fuera atribuible o que hubiera tenido lugar antes de la creación de ese órgano constitucional autónomo, no es impedimento para que, ahora, esa institución asuma la obligación que antes correspondía a la Procuraduría. Como tampoco lo es que en su momento haya sido el Poder Ejecutivo del Estado.

39. Como ya se dijo, con la creación de la Fiscalía no sólo se transfirieron atribuciones de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, sino también se le transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

40. De manera que asumir lo contrario, implica desconocer el mandato constitucional, legal y normativo, que dio origen a la Fiscalía.

41. Así, es fundado que la actuación de la Sala haya violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que, con independencia de que la Fiscalía nunca fue parte en el juicio natural, debe participar en la ejecución de la sentencia, pues en ella recayó tal obligación al desaparecer la Procuraduría.

42. Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias emanadas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen enseguida:

VERSIÓN PÚBLICA

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196423
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 25/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 212
Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.
Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196427
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 24/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 210
Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.
La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

43. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro "AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA." Publicada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal, misma que se reproduce enseguida:

> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023**
> **AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
> • **Contenido de la jurisprudencia**
> **Hechos**: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.
> **Criterio:** Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.
> **Justificación:** A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.
> **Precedentes:**
> **Recurso de Queja 655/2017 S.S**. Ramón Palomares Delgado vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 8 de marzo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.
> **Recurso de Queja 65/2015 S.S**. Infinito Muñoz Marín vs. Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 11 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
> **Recurso de Queja 247/2012** José Rodrigo Ceseña Meza vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 22 de mayo de 2023.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

44. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y en su lugar dictar otro en el que se requiera a la Fiscalía General del Estado, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo de fecha seis de marzode dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio 46/2003 T.S., y se ordena en su lugar, dictar otro en los términos señalados.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 46/2023 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.